

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 12. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.* Dentro de los términos previstos para el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 13. *Supresión de empleos.* Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los Decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14. *Procesos judiciales.* El liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dirección de defensa judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Departamento Nacional de Planeación asumirá, una vez culminada la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 15. *Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos del organismo.* Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos del organismo deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 16. *Masa de liquidación.* Integran la masa de liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de recursos que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, con excepción de los bienes previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 17. *Bienes y recursos excluidos del patrimonio a liquidar.* No forman parte del patrimonio de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación:

1. La partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2004 en el Presupuesto General de la Nación, que se trasladen al presupuesto del organismo que el Gobierno designe como ejecutora de las funciones actualmente asignadas a la Comisión Nacional de Regalías.

2. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea la Comisión Nacional de Regalías y que requieran para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones a cargo de la Comisión Nacional de Regalías.

3. Los rendimientos financieros generados o que se generen con aportes de la Nación, los cuales serán consignados a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

4. Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el liquidador de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, a la entidad que asuma las funciones de la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 18. *Contabilidad.* La contabilidad se llevará en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. *Régimen legal aplicable.* Para efectos de la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente Decreto se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, y las disposiciones legales pertinentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza del organismo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 20. *Referencias normativas.* A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Comisión Nacional de Regalías se entenderán referidas a la entidad que el Gobierno Nacional determine que asuma las funciones de la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 21. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2141 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Ricardo Ortega López.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 177 DE 2004

(enero 26)

por el cual se reglamenta parcialmente las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Distribución del Sistema General de Participaciones para Salud y Educación: Con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos del SGP para salud y educación mediante la disponibilidad y verificación de la información necesaria, el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrá realizar distribuciones parciales de estos recursos durante la vigencia fiscal atendiendo los criterios de la Ley 715 de 2001.

La distribución definitiva se efectuará previa evaluación y verificación de la información por parte de las entidades responsables de su certificación.

Estas distribuciones serán aprobadas por el Conpes para la Política Social y los giros mensuales correspondientes se programarán y ajustarán con base en dichas distribuciones.

Artículo 2°. El valor per cápita promedio departamental y distrital, de que trata el artículo 47 de la Ley 812 de 2003, se calculará en forma separada para cada una de las fuentes que financian la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Para la participación de salud del Sistema General de Participaciones, el cálculo se basará únicamente en la asignación territorial por dicha fuente y en la población pobre no asegurada, definida como tal por el Conpes Social. Esta población deberá ser tomada en cuenta por las entidades territoriales para el cálculo del per cápita por las demás fuentes. Las entidades territoriales deberán mantener en promedio en cada Departamento y Distrito el valor per cápita de la vigencia 2003, producto de las demás fuentes que financian estos servicios en cada entidad territorial.

Artículo 3°. Para la distribución del componente de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones para Salud, una vez determinado el per cápita promedio departamental y distrital por dicha fuente, la distribución de los recursos por municipio se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 715 de 2001. Para el efecto, la población pobre no asegurada será aquella definida como tal por el Conpes Social.

Artículo 4°. La población pobre por atender de cada distrito, municipio o corregimiento departamental será determinada con base en la metodología que defina el Conpes Social y la información de las bases de datos del Sisbén y de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al sector salud. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social y el DNP deberán intercambiar la información de las bases de datos y realizar los cruces de información necesarios a más tardar el 31 de octubre de cada año. Para el caso de las distribuciones definitivas esto deberá realizarse con anterioridad al plazo definido para tal fin por el Conpes Social.

Parágrafo. Si al efectuar la distribución definitiva del Sistema General de Participaciones para Salud, existen municipios que no hayan suministrado al DNP la información correspondiente al Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, la población no asegurada, para efectos del cálculo del valor per cápita promedio departamental y distrital y para la distribución municipal del componente de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, será determinada, para estos municipios, de acuerdo con el menor valor de la tipología a que correspondan, la cual será definida por el Conpes Social.

Artículo 5°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 79.4 de la Ley 715 de 2001, la ponderación adicional para los municipios que mantengan actualizado el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, solo se tendrá en cuenta a partir de la vigencia siguiente a la que se haya llevado a cabo la implementación de dicho sistema en todos los municipios del país.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

DECRETO NUMERO 192 DE 2004

(enero 26)

por el cual se suprimen unos empleos vacantes de la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le otorgan el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que para efectos de modificar su planta de personal, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el